



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009201900237**
Proceso: **EJECUTIVO (efectividad de la garantía real)**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandados: **JAIME LEON RENDON MORA Y DORIS BEATRIZ ROSALES VIANA**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que está pendiente resolver petición instaurada por la apoderada de la parte demandante desde el correo jurquijo@cobranzasbeta.com.co en fecha 4 de septiembre de 2020, en la que solicita reconocer los intereses corrientes que fueron enunciados en las pretensiones de la demanda y que se encontraron reconocidos en el pagaré. Sírvase proveer.
Barranquilla 25 de mayo de 2021.

Secretario:
RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la solicitud, se observa que la apoderada de la parte demandante peticona el reconocimiento de los intereses corrientes, los cuales fueron solicitados en las pretensiones de la demanda y reconocidos en el pagaré

A causa de esto, es menester indicarle que el artículo 287 del Código General del Proceso señala *los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

De modo que si la intención de la solicitud de la apoderada de la parte demandante, era el reconocimiento de unos intereses causados o que el despacho se pronunciara respecto de una solicitud que considero no fue atendida dentro del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019, esta petición de adición debió instaurarse dentro del término de ejecutoria como lo preceptúa la norma; o en su defecto reponer el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, y en gracia de discusión, examinada la demanda y especialmente las pretensiones, en ella la demandante solicita se libre mandamiento de pago, entre otros por “los intereses corrientes generados mas los intereses de mora, a la tasa máxima vigente permitida desde que se hizo exigible la obligación, o sea sobre las cuotas en mora hasta la fecha de presentación de la demanda y desde dicha fecha intereses de mora sobre la totalidad del capital hasta su pago total” Subrayado del juzgado.

Como es sabido, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el juez librará el mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Como quiera que en la demanda si bien se enuncia en la pretensión intereses corrientes, esto se hizo al unísono con los moratorios sin especificar el periodo de causación de los mismos, esto es, en especial desde cuando se causan; de tal suerte, que de la forma en que fueron pedidos, el mandamiento se libró en la forma en que se consideró legal, pues no es procedente ordenar el pago de intereses moratorios concomitantemente con intereses de plazo.

Ahora bien, no resulta demás aclarar el sentido de la frase *“desde que se hizo exigible la obligación”* cuando se piden intereses corrientes, pues es necesario que se determine el periodo de causación para poder liquidar la cantidad por dicho concepto, cosa que no ocurre con los intereses moratorios, puesto que legalmente estos se causan a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación.

En consecuencia, no es posible acceder positivamente a la solicitud.
De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de reconocimiento de los intereses corrientes, efectuada por la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c9a7155ac57202241576c1273db7a25da2a87c2e97ede7a397136e06a1c490**

Documento generado en 25/05/2021 05:12:15 PM